000014/2025

Comodoro Rivadavia, 7 de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte N° 14/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3327/2024), por haber interpuesto la demandada (ID 1780595) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 17 de enero de 2025 que dice dispone la prohibición de acceso y acercamiento, inclusive las comunicaciones telefónicas del Sr. <Persona 2>, hacia su hija <Persona 3>.

I. La resolución en cuestión data del 17/01/2025 la que en su punto 2) dice: "…en uso de las facultades conferidas por la Ley Provincial de Protección contra la Violencia Familiar - Ley XV N° 12 y Ley de Protección Integral e Igualdad de Oportunidades y Equidad de Género -Ley XV N° 26 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut, en forma preventiva y a fin de proteger la integridad psicofísica de la denunciante, DISPONGO: a) Decretar provisionalmente hasta tanto se incorpore el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRÓNICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de <Persona 2>, <DNI 1> hacia <Persona 3>, haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la misma".

II. Agravios.

Por ID 1780595 interpone reposición con apelación subsidiaria el Sr. <Persona 2> y se

agravia contra la resuelto. Cuestiona la decisión judicial dictada en feria del 17 de enero de 2025 que prohíbe el acercamiento del Sr. <Persona 2> a su hija <Persona 3>. Argumenta que esa resolución se contradice con decisiones previas del juez a cargo del caso, quien había rechazado la prórroga de medidas de protección por falta de nuevas denuncias de violencia en fecha 06/01/2025. Señala que no han surgido hechos nuevos ni pruebas que justifiquen el cambio de criterio, y que el informe psicológico presentado por la Sra. <Persona 1> se basa en dichos ya existentes en el expediente.

Enfatiza la importancia de respetar los criterios judiciales previos, invocando el debido proceso y el principio de economía procesal. Destaca el informe de la Lic. <Persona 4> que sugiere la necesidad de restablecer la comunicación entre <Persona 3> y su padre, así como el cumplimiento de su parte con sus tratamientos. Alega que la progenitora es quien pone en riesgo a la niña al impedir el contacto con su padre. Por todo ello solicita la revocación de la medida y el restablecimiento del régimen de comunicación con su hija <Persona 3>.

Corrido traslado del recurso fue contestado por la parte actora por ID 1782046, solicitando en primer lugar se declare su deserción pues a su entender resulta infundado. Luego sostiene se impone su rechazo, dice que la jueza de feria al incorporarse el informe de la Secretaría de la Mujer, Género, Juventud y Diversidad por el que las profesionales firmantes se expiden sobre la

violencia transitada por la Sra. <Persona 1>, evalúan el riesgo e impacto que ello tiene también sobre la niña <Persona 3>, y que las medidas adoptadas contra el denunciado, que luego han sido evaluadas también por el ETI en idéntico sentido, deben ser confirmadas.

III. La medida cuestionada del 17/01/2025 se había dictado en principio hasta que la incorporación del informe del ETI N° 43447, que por razones de economía procesal tenemos por reproducido, el cual sugiere: "…que el Sr. <Persona 2> continué trabajando desde lo subjetivo sus modalidades de conducta hacia la madre de su hija, como también trabajar en sus impulsos. Ante lo expuesto en la actualidad no estaría en condiciones de brindar un espacio propicio y de resguardo hacia su hija hasta tanto se registren modificaciones en su accionar…"

Motivó ello el rechazo de la reposición, la concesión del recurso y el dictado con fecha 30/01/2025 en el punto 6) de la nueva medida que decreta conforme lo relevado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, en forma preventiva y a fin de proteger la integridad psicofísica de la niña involucrada, provisionalmente y por el término de DOS (2) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de <Persona 2> hacia su hija <Persona 3>, haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la misma. Asimismo, que ello implica la suspensión del régimen

de comunicación paternofilial y que durante su vigencia deberá acompañar los informes del tratamiento terapéutico al que se encuentra incorporado.

Este tribunal tomó contacto con <Persona 3> en fecha 12/03/2025 en el marco del art. 12 CDN, interiorizándonos sobre aspectos de su vida cotidiana y opinión sobre el objeto de los presentes.

Por ID 1845201 la Sra. Asesora de Familia contestó la vista dispuesta, y dictaminó que resulta concluyente el informe del ETI en cuanto sugiere la continuidad del espacio terapéutico de la niña y del padre (<Persona 2>). Así se expresa que: "…Teniendo en consideración esas sugerencias y las resultas de la audiencia celebrada recientemente con participación de LUZ, en los términos del art. 12 CDN, con el objeto de garantizar su derecho a expresar su opinión, se advierte que actualmente no se encuentran dadas las condiciones para revocar las medidas decretadas en beneficio y protección de la niña." Y que sin perjuicio advierte al escuchar a la niña <Persona 3> (8 años) una modalidad discursiva adultizada –con manifestaciones que en ocasiones pudieron impresionar como no espontáneas", así como impresiona el grado de involucramiento e información que tiene respecto a los pormenores de la conflictiva, lo que no resultaría adecuado para su bienestar.

Continúa el dictamen diciendo que en atención a lo informado por la progenitora por ID 1779986 la niña comenzó un nuevo espacio de terapia individual,

por ello será necesaria la espera de ese tratamiento para permitirse evaluar la conveniencia del restablecimiento del contacto paterno filial, considerando que los progenitores deberán favorecer esas condiciones, siendo indispensable que el Sr. <Persona 2> –quién ya se ha sometido a tratamiento- oriente ese espacio terapéutico en especial a los objetivos sugeridos por el ETI.

IV. Admisibilidad preliminar. Pedido de deserción.

Del cotejo de los cargos surge que la apelación subsidiaria fue interpuesta temporáneamente. Y que atento el pedido de deserción del recurso solicitado por la parte actora, se señala que este Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte. Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los agravios que le genera la providencia, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio (este cuerpo SI N° 186/2025). Por lo expuesto, corresponde rechazar dicha petición.

V. Tratamiento de los agravios. Solución.

Que de las constancias del registro electrónico del caso (REC) resulta que la medida de prohibición apelada se dictó durante la feria el 17/01/2025, su provisoriedad estaba sujeta a que

se incorpore el informe del ETI, lo que ocurrió el día anterior a la interposición del recurso objeto de tratamiento. Que luego al resolverlo y conceder el recurso se dispuso una nueva medida el 30/01/2025, aunque de los términos resulta ser idéntica a la anterior y que se extiende por dos meses. Y que por proveído de fecha 9/04/2025 el juez aquo dispuso la nueva prórroga de la medida por el término de dos meses y que de ello se sigue que la parte interpuso nueva revocatoria con apelación en subsidio.

Que de los antecedentes señalados y la crítica que se hace de la resolución del 17/01/2025 se hace notar que la conflictiva familiar que ha dado origen al presente caso aún se mantiene, siendo necesario un abordaje integral de la cuestión lo que implica abundar en mayores elementos para poder arribar a una situación de paz entre los progenitores en cuanto a sus conductas las que han sido objeto de señalamiento por parte de los organismos que vienen actuando en el caso.

El progenitor no explica en ninguno de los agravios el motivo por el cual hace público un tatuaje con la leyenda “memento mori” con el texto que dice “A partir de hoy llevo en la piel la fecha de tu traición. Vos… vos…caminas con un reloj sobre la cabeza.”, cuestión que resulto introducida por la Secretaria de la Mujer, Género y Diversidad de la MCR en el informe que obra acompañado Nota N° 19/25 el 10 de enero de 2025 en el que obra un relato de violencia a la que ha sido víctima la progenitora, <Persona 1> y por el cual se expresa

que la violencia hacia ella no ha cesado, aún ante la vigencia de las medidas dispuestas en primera instancia, y que recrudece ante el hostigamiento según expresa el informe, calificando la situación de alto nivel de riesgo, así dice: "…Este patrón de comportamiento por parte de <Persona 2>, plantea preocupaciones significativas sobre el nivel de seguridad y bienestar de <Persona 1>, en vista de que se ha encontrado constantemente en riesgo de vida inminente, lo que puede desencadenar en un posible femicidio…".

En esa evaluación se evidencia que existe una dinámica familiar conflictiva entre los progenitores, que impacta de manera significativa en la hija en común, por ejemplo, destaca que del informe elaborado por la Lic. En Psicología <Persona 4>, quién llevó a cabo proceso terapéutico de la niña <Persona 3> desde octubre a diciembre de 2024 evidenció indicadores de riesgo por parte de ambos progenitores que pueden comprometer la integridad psicofísica de <Persona 3>. Afirma que resulta fundamental considerar la gravedad de los episodios denunciados por la progenitora, así como el impacto subjetivo que ha tenido tanto en <Persona 1> como en la niña haber sido testigo de situaciones de violencia de género durante períodos prolongados. Recomienda el organismo municipal que se evalúe la posesión y tenencia de armas mencionadas por <Persona 1>, ya que constituye un indicador que incrementa el nivel de riesgo tanto del grupo parental como específicamente la exposición a la que

se encuentra la niña, considerando los episodios de violencia denunciados.

Así también se incorpora informe psicológico por ID 1779986, que da cuenta del relato de <Persona 1> por el que cuenta los episodios graves de violencia del que fueron víctimas junto a su hija, donde expresa el temor por las situaciones padecidas y la necesidad de protegerse ella y su pequeña hija por encontrarse en constante riesgo.

Que del informe del ETI se desprende que el progenitor (<Persona 2>) es ambivalente en tanto si bien niega la ocurrencia de los hechos denunciados, en forma paralela reconoce la desregulación impulsiva en sus comportamientos, así también con cierta rigidez, cuestión que conecta con el informe del psicólogo tratante que describe en cierta manera su personalidad como una persona que posee un estilo histriónico y obsesivo. Donde utiliza mecanismos de defensa como la represión o anulación y a su vez comportamiento impulsivos los cuáles reconoce de manera consciente como generadores de conflictos, por ello el equipo técnico dice que tanto <Persona 1> como <Persona 3> han estado sometidas a escenarios violentos entre ello no se debe pasar por alto: la presencia de armas en el domicilio por lo que se ve expuesta constantemente al riesgo de vida ante las amenazas que ha recibido. Dinámica que claramente impacta en la niña en forma significativa. Así sugieren el mantenimiento de atención terapéutica de la Sra. <Persona 1> para continuar trabajando su subjetividad, continúe el espacio terapéutico de la niña <Persona 3>, como su

participación en otras actividades para el desarrollo de la hija.

Y respecto al progenitor se indica su necesidad de preservar por ahora el contacto con su hija, el que se supedita en gran parte a informes profesionales que indiquen la adherencia al tratamiento tanto psicológico como psiquiátrico, siendo uno de los objetivos a alcanzar la implicancia del impacto sobre la niña en su modalidad vincular hacia la figura materna, ante la cual ha demostrado hostilidad y no lo lleva a reconocer el riesgo de su accionar que eclosionó en las denuncias en cuestión, en síntesis continuar trabajando desde su ser las modalidades de conducta pacíficas hacía la madre y la niña, trabajando su carácter impulsivo.

Que a fin de tratar los agravios sostenidos por el Sr. <Persona 2>, en cuanto a la medida de prohibición respecto de su hija, resulta que el hecho de que el juez aquo, Dr. Pablo Pérez, que rechazó el pedido de prórroga de la medida en primer lugar, resulta que en esa oportunidad no haya tenido a la vista el informe de la Secretaria de la Mujer municipal y la jueza de feria si, Dra. Jorgelina Castillo, quién dispone la prohibición de contacto del padre respecto a su hija, hace una enorme diferencia en la valoración del caso, pues como hemos expuesto resulta de esa constancia en cuestión la calificación de elevado riesgo que impone repensar la vinculación paterno-filial en el contexto de violencia familiar, por lo que la

resolución adoptada es de aquellas que la Ley XV-12 autoriza y en base al caso se encuentra fundada.

La ley XV-12 determina en su art. 9 las medidas que el juez de oficio o a pedido de parte puede dictar en casos de violencia familiar. Esta ley implementa las políticas públicas en protección de las personas contra todo tipo de violencia familiar y otorga al juez amplias facultades para dictar las medidas que estime convenientes a fin de proteger a la víctima de violencia, debiendo fijar el tiempo de duración de las mismas de acuerdo a su sana crítica y los antecedentes de la causa. (Sumario Eureka N° 29478).

Que el resto de los agravios aparece relativo a desmeritar los informes obrantes en el expediente, los cuáles coinciden mayormente en las circunstancias de violencia suscitadas, máxime cuando el ETI hace mella de los mismos y sugiere en ese sentido.

Nada de lo dicho resulta desafectado con el informe de la anterior tratante terapéutica de la niña (licenciada <Persona 4>), por cuanto la citada profesional no cuenta con mayores elementos para contextualizar los eventos como si resulta ser del ETI.

En este contexto, el cumplimiento a lo ordenado en tanto el progenitor da cuenta de mantener y acreditar su tratamiento psicológico y psiquiátrico, redundará en pos de la niña y la modalidad pacífica para tratar a su ex pareja –madre de su hija-, recordando que esa es una de las finalidades de este proceso, pues la ley apunta a

que las relaciones familiares se consumen de manera armónica y en paz –porque todas las personas tienen derecho a una vida libre de violencia-, por lo que no constituye agravio alguno el hecho de que se cumpla con los tratamientos terapéuticos ni sólo con ello puede deducirse que hayan desaparecido el nudo conflictivo familiar. (Ley XV-12)

VI. Que resultará imprescindible, previo a tratar un pedido de prórroga posterior a la presente, que ambos progenitores continúen sus tratamientos respectivos –apuntados a mantener la paz en la dupla parental y mantener al margen sus diferencias para el mayor bienestar de la niña –<Persona 3>- cuyo seguimiento terapéutico también se impone en su resguardo para poder evaluar la posibilidad una futura de revinculación paterno-filial lo que deberá ser objeto de análisis interdisciplinario, tal como lo requiere en su dictamen la Asesoría de Familia.

Atento lo expuesto los agravios de la parte demandada no alcanzan a conmover lo resuelto, confirmándose las medidas dictadas en resguardo de la niña.

Por lo expuesto se rechaza el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el demandado por ID 1780595 y se confirma lo resuelto en fecha 17/01/2025 y su prórroga del 30/01/2025.
Disponiéndose que para el tratamiento de una nueva prórroga se cumpla con lo dispuesto en el considerando VI.

VII. COSTAS. Las costas de la Alzada se imponen al recurrente vencido por el principio objetivo de

la derrota (art. 70 CPr). Se regulan los honorarios profesionales a los profesionales intervinientes en base a los arts. 3 a 7, 13, 29, 32, 38, 46 y ccs. de la ley de arancelaría (XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el demandado por ID 1780595 y confirmar lo resuelto en fecha 17/01/2025 y su prórroga del 30/01/2025.

2) Previo a tratar una nueva prórroga se tengan presente los informes de evaluación de los progenitores, niña y ETI, conforme a lo solicitado por la Asesoría de Familia y considerando VI.

3) Costas de la Alzada al recurrente vencido.

4) Regular los honorarios por la segunda instancia al letrado de la parte demandada, Dr. <Persona 6>, en la suma de pesos equivalente a tres (3) Jus y a la letrada de la defensa pública por la parte actora, Dra. <Persona 5>, en la suma de pesos equivalente a tres (3) Jus.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°270 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS